



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00200-00
ACTOR(A):	MOISÉS GARCÍA BARÓN
DEMANDADO(A):	UA.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se tiene que mediante memorial radicado el **25 de enero de 2017**¹, el apoderado de la entidad ejecutada, interpone recurso de reposición en contra de la providencia proferida por este despacho el 29 de julio de 2016, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Ahora bien, sea lo primero clarificar que comoquiera que el proceso ejecutivo se rige por las normas establecidas en el Código General del Proceso, y este en el artículo 438 al determinar los recursos que proceden contra el mandamiento de pago estableció:

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

En este mismo sentido, el artículo 318 respecto del recurso de reposición dispuso:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...)

Atendiendo la normatividad citada con antelación, se encuentra que la providencia objeto de recurso fue notificada de forma personal al correo institucional de la entidad

¹ Folios 68-71

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co el día **16 de enero de 2017**, tal y como consta a folio 56 vto del expediente, de tal manera que tenía plazo para presentar el respectivo recurso de reposición hasta el día **19 de enero de 2017**, situación que no ocurrió, pues a folio 68, se observa que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos recibió el memorial contentivo del recurso hasta el día **25 de enero de 2017**, es decir el recurso fue presentado por fuera del término establecido en el precitado artículo 318, razón por la cual se rechazará por extemporáneo.

De otra parte, como el proceso ejecutivo, en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., se regula por las normas establecidas en el Código General del Proceso, es preciso señalar que respecto de las excepciones y su trámite reguló:

Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.**

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." Negrillas del Juzgado.

Acorde con lo expuesto con el contenido del numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., encuentra el Despacho que la contestación de la demanda radicada el **25 de enero de 2017**(fl. 59) fue presentada por la ejecutada **en tiempo**, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En segundo lugar, resulta claro por virtud del numeral 2º de la misma disposición, que ante el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como es el presente caso, **las únicas excepciones de mérito** que pueden alegarse son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; Igualmente, podrán alegarse las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así, como en la aludida contestación se propuso como excepciones de mérito las de PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y COMPENSACIÓN (fl. 59 Y 66), el Despacho dispondrá correr

traslado de las misma por el término de 10 días a la parte ejecutante, como lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actúe de conformidad con dicha disposición procesal.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia emitida por este Despacho el 29 de julio de 2016, conforme lo señalado en este auto.

SEGUNDO. Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito de PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y COMPENSACIÓN, propuestas en forma oportuna por la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por el término de 10 días de que trata el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actúe de conformidad con dicha disposición procesal.

TERCERO. En firme esta providencia, por Secretaria del Juzgado, ingrese el proceso a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

lebp

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 DE AGOSTO DE 2017, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00026-00
ACTOR(A):	NORBERTO ANTONIO SORIANO CASTILLO
DEMANDADO(A):	UA.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se tiene que mediante memorial radicado el **25 de enero de 2017**¹, el apoderado de la entidad ejecutada, interpone recurso de reposición en contra de la providencia proferida por este despacho el 29 de abril de 2016², mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Ahora bien, sea lo primero clarificar que comoquiera que el proceso ejecutivo se rige por las normas establecidas en el Código General del Proceso, y este en el artículo 438 al determinar los recursos que proceden contra el mandamiento de pago estableció:

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

En este mismo sentido, el artículo 318 respecto del recurso de reposición dispuso:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...)

¹ Folios 70-73

² Si bien la parte ejecutante enuncia como fecha del auto el 16 de septiembre de 2016, la misma no corresponde pues en dicha data no se libró mandamiento de pago.

Atendiendo la normatividad citada con antelación, se encuentra que la providencia objeto de recurso fue notificada de forma personal al correo institucional de la entidad notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co el día **16 de enero de 2017**, tal y como consta a folio 58 vto del expediente, de tal manera que tenía plazo para presentar el respectivo recurso de reposición hasta el día **19 de enero de 2017**, situación que no ocurrió, pues a folio 70, se observa que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos recibió el memorial contentivo del recurso hasta el día **25 de enero de 2017**, es decir el recurso fue presentado por fuera del término establecido en el precitado artículo 318, razón por la cual se rechazará por extemporáneo.

De otra parte, como el proceso ejecutivo, en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., se regula por las normas establecidas en el Código General del Proceso, es preciso señalar que respecto de las excepciones y su trámite reguló:

Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.**
- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.**

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." Negrillas del Juzgado.

Acorde con lo expuesto con el contenido del numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., encuentra el Despacho que la contestación de la demanda radicada el **25 de enero de 2017**(fl. 61) fue presentada por la ejecutada **en tiempo**, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En segundo lugar, resulta claro por virtud del numeral 2º de la misma disposición, que ante el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como es el presente caso, **las únicas excepciones de mérito** que pueden alegarse son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; Igualmente, podrán alegarse las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así, como en la aludida contestación se propuso como excepciones de mérito las de PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y COMPENSACIÓN (fl. 61 y 68), el Despacho dispondrá correr traslado de las misma por el término de 10 días a la parte ejecutante, como lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actué de conformidad con dicha disposición procesal.

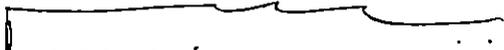
RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia emitida por este Despacho el 29 de abril de 2016, conforme lo señalado en este auto.

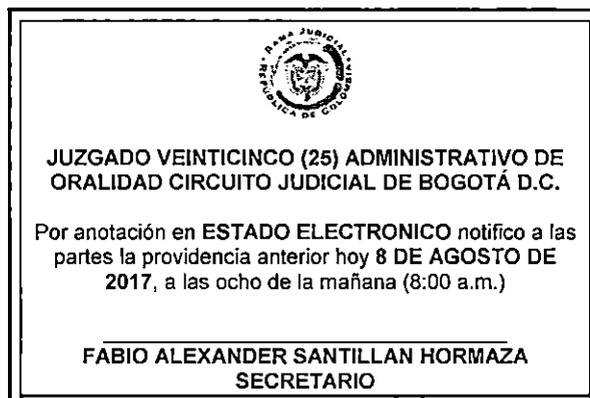
SEGUNDO. Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito de PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y COMPENSACIÓN, propuestas en forma oportuna por la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por el término de 10 días de que trata el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actúe de conformidad con dicha disposición procesal.

TERCERO. En firme esta providencia, por Secretaria del Juzgado, ingrese el proceso a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

lebp





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia:	11001-33-31-025-2015-00346-00
Ejecutante:	ROSA MARÍA RODRÍGUEZ SERNA
Ejecutada:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

I. OBJETO.

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora el 4 de mayo de 2017, en contra del auto proferido por el juzgado el 28 de abril de 2017, mediante el cual se obedeció lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 1 de julio de 2016 (Fls.158). Además, resolver lo pertinente frente al escrito que obra a folio 159, presentado por la Doctora Maryi Tatiana Parra Baracaldo.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que comoquiera que el proceso ejecutivo se rige por las normas establecidas en el Código General del Proceso, y este en el artículo 318 respecto del recurso de reposición dispuso:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

III. CONSIDERACIONES

De la lectura de las precitadas disposiciones, se observa que el recurso interpuesto por la parte ejecutante se encuentra presentado en debida forma, razón por el cual se procederá a resolver el recurso de reposición incoado.

Analizados los argumentos del recurrente se observa que su inconformidad radica en la suma a la cual se le impartió aprobación de liquidación del crédito, por considerar que a la misma no se le efectuó la orden de indexación ordenada por el *ad quem*. De entrada este Despacho manifiesta que **no hay lugar a modificar el auto recurrido** teniendo en cuenta que en la providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de diciembre 2016 se realizó la liquidación del crédito, arrojando un saldo de \$ 9.977.442.06, por concepto de intereses de mora, suma a la cual se realizó la indexación debida, arrojando como total \$11.638.450.9.

En consecuencia, el Tribunal realizó la respectiva indexación sobre la suma otorgada por concepto de intereses moratorios, por lo que consignó de forma clara en el numeral 2 del resuelve de su providencia que *“se deberá seguir adelante la ejecución, pero respecto de la suma de Once Millones Seiscientos Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos con Nueve Centavos conforme a la liquidación e indexación efectuadas en la parte motiva de la presente providencia”*.

De tal manera, el auto de obediencia recurrido por la parte ejecutante se encuentra conforme con lo decidido por el superior jerárquico, sin que por medio de recurso de reposición se puedan pretender+ declaraciones por fuera de lo señalado, además, si la parte ejecutante se encontraba inconforme con lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca podía haber solicitado la aclaración o corrección pertinente.

Finalmente, se observa que a folio 159 obra escrito radicado por la Doctora MARYI TATIANA PARRA BARACALDO quien aduce actuar como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, en el cual presenta recurso de apelación en contra de la sentencia de excepciones dictada, frente al mismo es pertinente señalar que no será objeto de trámite por cuando la distinguida togada no acreditó el mandato otorgado por la UGPP para que represente sus intereses; aunado a ello, la sentencia decisoria de excepciones ya fue

objeto de recurso de apelación, siendo el mismo decidido mediante proveído del 15 de diciembre de 2016, decisión frente a la cual no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones, **el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto del 28 de abril de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Segundo.- No dar trámite al escrito presentado por la Doctora Maryi Tatiana Parra Baracaldo, por lo considerado en este auto.

Tercero.- Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a lo señalado en el numeral 5 del auto del 28 de abril de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

tebp